



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 71/2023

EXP. N.º 00879-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR ANDRÉS BALTAZAR

RAMOS REPRESENTADO POR

CARLOS MANUEL ROJAS

BURGOS (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Manuel Rojas Burgos abogado de don Víctor Andrés Baltazar Ramos contra la resolución de foja 1145, de fecha 11 de febrero de 2022, expedida por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2021, don Carlos Manuel Rojas Burgos interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Víctor Andrés Baltazar Ramos (f. 1) y la dirige contra el juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señor Abel Pulido Alvarado; y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Terrel Crispín, Salinas Mendoza y Rugel Medina. Alega la afectación a su derecho a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones.

El recurrente solicita que se disponga la nulidad de: i) la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2017 (f. 441), en el extremo que condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por el término de dos años como autor del delito contra la administración pública – colusión en agravio del Estado; ii) la sentencia de vista de fecha 22 de junio de 2018 (f. 1043), que declaró infundado el recurso de apelación del favorecido y declaró fundado el medio impugnatorio interpuesto por el Ministerio Público respecto a la condena impuesta, revocó la sentencia en el extremo de la pena, la reformó y le impuso al favorecido seis años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 08648-2013-71-0901-JR-PE-01 / 08648-2013-98); y iii) que, en consecuencia, cese la amenaza contra la libertad del favorecido y se realice un nuevo juicio oral.

Refiere el recurrente que el favorecido desde el año 2009 se desempeñó como funcionario municipal en el cargo de gerente de desarrollo urbano rural



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 71/2023

EXP. N.º 00879-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR ANDRÉS BALTAZAR

RAMOS REPRESENTADO POR

CARLOS MANUEL ROJAS

BURGOS (ABOGADO)

de la Municipalidad Distrital de Carabayllo. Precisa que es el caso que en el desempeño de sus funciones se le investigó penalmente por la contratación de diecisiete obras ejecutadas en diversos asentamientos humanos del precitado distrito, de prestaciones menores o iguales a tres unidades de imputación tributaria. Alega que como consecuencia de tales investigaciones penales se imputa al favorecido el delito contra la administración pública, colusión agravada, tipificado en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal; sin embargo, conforme consta de la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2017, se le atribuye la calidad de autor del delito contra la administración pública, colusión (segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal) en agravio del Estado, por haberse establecido, según los alegatos de clausura del fiscal, que Baltazar Ramos emitía los informes dando conformidad sin verificarlo.

Sostiene el recurrente que en la sentencia de primer grado se manifiesta que era Marco Antonio Velásquez Espinoza el funcionario encargado de dar las conformidades. Precisa que la motivación aparente radica en que la conducta atribuida a este acusado también se le atribuyó a Víctor Andrés Baltazar Ramos, estableciéndose el absurdo de que los dos acusados serían responsables de la única conducta, siendo que quien legalmente y en la realidad desarrolla la conducta incriminada era únicamente el acusado Marco Antonio Velásquez Espinoza, por tanto, el favorecido nunca fue sometido a un test de razonabilidad en el pronunciamiento judicial.

Refiere el recurrente, que se advierte en la imputación fiscal que esta solo estaba circunscrita a una supuesta emisión de conformidad de servicio, y que quien realizaba esa conformidad era Marco Antonio Velásquez Espinoza. Agrega que la Sala de Apelaciones demandada desarrolla una imputación inexistente en contra del beneficiado por cuanto consignó los llamados requerimientos para las obras, como conducta relevante en la imputación fiscal, sin embargo, solo se hace indicación de la emisión de conformidad, y quien daba la conformidad era el subgerente de obras públicas.

Finalmente, agrega que el procesado Víctor Andrés Baltazar Ramos ha sido condenado sin conocer el tipo penal aplicable a su caso, pues se le pretende aplicar el artículo XX del Código Penal, imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad sin una base jurídica fundamentada y expresa, condenándolo por un tipo penal desconocido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 71/2023

EXP. N.º 00879-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR ANDRÉS BALTAZAR
RAMOS REPRESENTADO POR
CARLOS MANUEL ROJAS
BURGOS (ABOGADO)

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia (f. 293), a través de la Resolución 2, de fecha 8 de setiembre de 2021, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 297) se apersona al proceso, señala domicilio procesal y absuelve la demanda solicitando que esta sea declarada improcedente, toda vez que los argumentos planteados en la demanda no tienen trascendencia constitucional, tanto más si no se ha acreditado manifiesta vulneración a los derechos invocados en la demanda, y que los actos lesivos invocados no tienen contenido constitucionalmente protegido.

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 1105), mediante sentencia Resolución 5, de fecha 1 de octubre de 2021, declaró improcedente la demanda por considerar que se evidencia una exigencia de parte de la defensa del favorecido de intentar una reevaluación de los hechos, medios de prueba y valoración efectuada por los magistrados de la justicia ordinaria, toda vez que en las sentencias de primera y segunda instancia no se evidencia falta de motivación ni la transgresión de algún precepto penal o procesal penal.

Sostiene el juez del *habeas corpus* que los aspectos referidos a la falta de imputación necesaria, violación del principio de culpabilidad y proscripción de la responsabilidad penal objetiva, no son asuntos propios de la justicia constitucional que ameriten un pronunciamiento en sede constitucional, más aún, cuando la Sala Penal demandada ha absuelto dichos cuestionamientos de modo suficiente, ratificados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

La Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 1145), a través de la Resolución 9, con fecha 11 de febrero de 2022, confirmó la apelada por considerar que la pretensión de la demanda es intentar una reevaluación de los hechos, medios de prueba y valoración efectuada por los magistrados de la justicia ordinaria; pretensiones que no pueden ser tuteladas en sede constitucional, toda vez que las deficiencias en el contenido de las resoluciones no permiten al juez constitucional valorar las pruebas, más aún, cuando dicho valor resulta del propio debate en el juicio oral o la audiencia de apelación, en el que por el principio de inmediación, solo es apreciable ante dichas instancias, mas no en la vía constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 71/2023

EXP. N.º 00879-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR ANDRÉS BALTAZAR

RAMOS REPRESENTADO POR

CARLOS MANUEL ROJAS

BURGOS (ABOGADO)

En el recurso de agravio constitucional (f. 1161) el recurrente alega que el favorecido ha sido condenado sin conocer el tipo penal aplicable a su caso, y señala que se le pretende aplicar el Título XX del Código Penal, imponiéndole una pena privativa de la libertad sin una base jurídica, fundamentada y expresa; habiéndose condenado al beneficiario con un tipo penal desconocido. Precisa que la Sala Penal de apelaciones demandada desarrolla una inferencia arbitraria e incongruente, en razón a que la fiscalía solo atribuye al beneficiado el emitir un informe de conformidad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la nulidad de la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2017 que condenó a don Víctor Andrés Baltazar Ramos como autor del delito contra la administración pública - colusión y se le condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por el término de dos años; de la sentencia de vista de fecha 22 de junio de 2018, que declaró infundado el recurso de apelación del favorecido y declaró fundado el medio impugnatorio interpuesto por el Ministerio Público respecto a la condena impuesta, revocó la sentencia en el extremo de la pena, la reformó y le impuso al favorecido seis años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 08648-2013-71-0901-JR-PE-01 / 08648-2013-98); y que, en consecuencia, cese la amenaza contra la libertad del favorecido y se realice un nuevo juicio oral.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 1480-2006-PA/TC), que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 71/2023

EXP. N.º 00879-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR ANDRÉS BALTAZAR

RAMOS REPRESENTADO POR

CARLOS MANUEL ROJAS

BURGOS (ABOGADO)

de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

4. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

5. El recurrente, en un extremo de la demanda, alega que se ha transgredido en contra del favorecido el principio de imputación necesaria, con relación a los hechos y la forma de intervención del favorecido en estos, pues, alega que no hay imputación clara porque al favorecido y al cosentenciado Velásquez Espinoza se les atribuye ser responsables de una única conducta, pero el responsable legal y quien desarrolla la conducta incriminada es únicamente el cosentenciado Velásquez Espinoza.
6. De la sentencia de primera instancia (f. 441), de fecha 20 de diciembre de 2017, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se tiene que en el numeral 3.1.1. se consigna que el Ministerio Público planteó acusación en contra del favorecido y otros por (ff. 461 a 462):

(...) haber cometido el delito de colusión agravada -alternativamente peculado doloso- en relación a 17 obras de diferentes poblaciones del distrito de Carabaylo, que se indican en los cuadros siguientes, los que se habrían llevado a cabo durante los años 2011 y 2011 en la modalidad de obras ejecutadas (obras canceladas y cobradas) en los diversos asentamientos humanos, con el programa social de gobierno local “manos a la obra” y por “supuestos trabajadores” en el programa social de gobierno central “trabaja Perú”, eludiendo de forma dolosa llevar a cabo procesos de selección, dividiéndolo en compras o prestaciones menores o iguales a 3 unidades impositivas tributarias, para evitar aplicar la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado y así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 71/2023

EXP. N.º 00879-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR ANDRÉS BALTAZAR
RAMOS REPRESENTADO POR
CARLOS MANUEL ROJAS
BURGOS (ABOGADO)

poder ser fiscalizados, evidenciándose el dolo en los acusados para defraudar las expectativas del Estado en las adquisiciones, favoreciendo a dos proveedores simulados (Walter Luis Medina Quispe y Víctor Ramón Urbina Díaz) y apropiarse del dinero del Estado, haciéndolas pasar como servicios de mantenimientos y no como obras en el caso que se refiere a las construcciones.

(...)

d) Víctor Andrés Baltazar Ramos, gerente de desarrollo urbano y rural de la Municipalidad Distrital de Carabaylo, quien solicitaba los requerimientos de obras de talud de alto riesgo en peligro de deslizamiento entre otros, en los diversos asentamientos humanos y emitía los informes dando la “conformidad del servicio”

(...)

Este último acusado, Alvites Escalaya, junto con sus coacusados Rafael Marcelo Alvarez Espinoza, Angel Alejandro Wu Huapaya, Víctor Andrés Baltazar Ramos y Marco Antonio Velásquez Espinoza, efectuaron desembolsos de dinero de las arcas de la Municipalidad de Carabaylo, con la finalidad de apropiarse indebidamente de los mismos.

7. Asimismo, a foja 463 se tiene que la acusación concreta realizada en contra del favorecido fue la siguiente:

“3.1.1.C. En relación a Víctor Andrés Baltazar Ramos, en su condición de gerente de desarrollo urbano y rural de la municipalidad de Carabaylo: se incrimina que era el encargado de solicitar los requerimientos de obra de los diversos asentamientos humanos y emitía los informes dando conformidad al servicio, cuando todavía no se habían realizado, que estos hechos los habría a cabo durante los años 2011 y 2012, eludiendo de forma dolosa el llevar a cabo procesos de selección”.

8. Posterior a la descripción del hecho materia de acusación, el Ministerio Público (f. 466) solicitó se le imponga: “7 años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo periodo, conforme al art. 36.1 y 2 CP por el delito de colusión agravada, o 5 años pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo periodo, conforme el art. 36.1 y 2 CP por el delito de peculado doloso”.
9. De lo descrito, este Tribunal arriba a la conclusión de que el Ministerio Público cumplió con respetar el principio de imputación necesaria, a razón de que individualizó la conducta imputada al favorecido; así como su participación en el delito, lo que finalmente fue acogido por el juzgador.
10. De otro lado, se denuncia la vulneración del principio de correlación entre lo acusado y lo condenado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 71/2023

EXP. N.º 00879-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR ANDRÉS BALTAZAR

RAMOS REPRESENTADO POR

CARLOS MANUEL ROJAS

BURGOS (ABOGADO)

11. El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Sentencias 2179-2006-PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC].
12. De la misma sentencia de primer grado, se tiene que el favorecido fue condenado como autor del delito contra la administración pública – colusión (primer párrafo del artículo 384 del Código Penal) en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Carabayllo y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende condicionalmente por el término de dos años, quedando sujeto a reglas de conducta.
13. Dicha sentencia fue apelada por el Ministerio Público (f. 783), siendo que el fiscal provincial titular del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte expresó que, al no encontrarse conforme con la condena impuesta al favorecido y sus coprocesados por la comisión del delito de colusión simple en agravio del Estado, tipificado y sancionado en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera y que, reformándose, se proceda a la condena del favorecido por el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, en agravio del Estado y sancionado en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal.
14. En la sección III.2 NUESTROS ARGUMENTOS – III.2.1.- La existencia del perjuicio del recurso de apelación, el Ministerio Público fundamentó que: “El Ministerio Público ha demostrado que sí existe perjuicio, el mismo que se ha acreditado con el informe pericial contable, más aún si el mismo Juzgador señaló que el perito analiza 10 de los 17 servicios para determinar el perjuicio, por lo tanto el Ministerio Público



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 71/2023

EXP. N.º 00879-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR ANDRÉS BALTAZAR

RAMOS REPRESENTADO POR

CARLOS MANUEL ROJAS

BURGOS (ABOGADO)

considera que dicho análisis si se acredita la existencia del perjuicio y el perito ha sido explícito en el contradictorio, así como en el debate pericial con el perito de parte”; asimismo, refiere en el fundamento VI.- AGRAVIO QUE PRODUCE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: “Este Ministerio Público, se encuentra agraviado con la decisión judicial, porque como Órgano Constitucionalmente Autónomo le corresponde la defensa de la legalidad y la correcta administración de justicia, pues se ha cumplido con acreditar el perjuicio al Estado como elemento objetivo del tipo penal de colusión agravada”.

15. Según lo descrito, este Tribunal aprecia claramente que el Ministerio Público, titular de la acción penal, postuló en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que se ha cumplido con acreditar la comisión del delito de colusión agravada, tal como se realizó en el requerimiento de acusación en contra del favorecido, y que no se advierte una violación al principio de congruencia o correlación entre lo acusado y condenado.
16. Ahora bien, de la sentencia de vista (f. 1043), de fecha 22 de junio de 2018, se tiene que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte desarrolló en el fundamento 8 (f. 1072) que: “En relación al reclamo de la desvinculación que coincide el pedido con el del Ministerio Público en relación a que propone que se considere la calificación del delito de colusión agravada, considerada en la acusación escrita del Ministerio Público. Como señala la argumentación precedente **hemos considerado la propuesta del Ministerio Público que la calificación corresponde al delito de colusión agravada**, de manera que resultaría innecesario hacer una explicación dado la argumentación precedente”. [resaltado agregado]
17. En ese mismo sentido, líneas más abajo, desarrolla (f. 1073): “10.- En cuanto a la pena a fijarse luego de haberse comprobado la culpabilidad de los sentenciados por el delito de colusión agravada debemos de individualizar la pena. [...] En cuanto a los funcionarios Álvarez Espinoza, Baltazar Ramos y Velásquez Espinoza; debemos de considerar inicialmente que le fue impuesta la pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, pena impuesta en base al tipo penal del artículo xx [sic] del Código Penal en el primer párrafo; sin embargo como la calificación de los hechos ha quedado concretizada en el segundo párrafo del mismo artículo **la pena conminada se sitúa entre**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 71/2023

EXP. N.º 00879-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR ANDRÉS BALTAZAR

RAMOS REPRESENTADO POR

CARLOS MANUEL ROJAS

BURGOS (ABOGADO)

los 6 años hasta 15. Mínimo y máximo. En cuanto a la pena a imponerse esta debe situarse desde el mínimo conminado, a partir de allí se debe considerar su concretización.” [resaltado agregado]

18. Este Tribunal Constitucional aprecia que la condena impuesta al favorecido fue con base en el delito acusado primigeniamente por el Ministerio Público, y que la revocatoria de la pena impuesta en segunda instancia obedece a la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público; advirtiendo que en la sentencia emitida por la Sala Penal se respeta el tipo penal acusado y los términos de las postulaciones realizadas por el Ministerio Público para el agravamiento de la pena, manteniendo siempre la acusación realizada desde el inicio del proceso judicial, razón por la que no se advierte violación alguna a un derecho fundamental; máxime si la Sala Penal que revocó la pena de primera instancia ha cumplido con sustentar, como se ha desarrollado en el fundamento 17 *supra*, las razones por las que se revocó la pena.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ

PACHECO ZERGA

OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH